



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05995-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
MIGUEL ÁNGEL CASTRO BOLAÑOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Guillermo Castro Bolaños en representación de don Miguel Ángel Castro Bolaños contra la resolución expedida por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, su fecha 29 de agosto de 2007, obrante a folios 122, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 20 de marzo de 2007 la parte demandante interpone demanda de amparo contra la Supertendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y la Intendencia Regional La Libertad, solicitando que se ordene la suspensión de la ejecución del procedimiento coactivo instaurado en su contra, como consecuencia de una multa que se le ha impuesto.
2. Que de acuerdo a lo indicado por el Tribunal Fiscal (folio 27), la Resolución de Multa 064-002-0008210 -que da origen al procedimiento de ejecución coactiva- no fue cuestionada por reclamación alguna, habiéndose notificado en el domicilio fiscal declarado por el quejoso y siendo recibido por la madre del mismo. Por consiguiente, dicha resolución de multa ha adquirido la calidad de exigible, actuando la Administración tributaria de conformidad con la norma al iniciar procedimiento de ejecución coactiva.
3. Que, tal como se aprecia de autos, si bien se interpone demanda de amparo contra el procedimiento de ejecución coactiva iniciado por la SUNAT, es claro que lo que en el fondo se está cuestionando es el origen de la deuda tributaria, esto es, la Resolución de Multa 064-002-0008210 que no fue impugnada dentro del plazo previsto para ello. Por consiguiente, el procedimiento de ejecución coactiva fue incoado de acuerdo a las normas establecidas en el Código Tributario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05995-2007-PA/TC

LA LIBERTAD

MIGUEL ÁNGEL CASTRO BOLAÑOS

4. Que tomando en cuenta ello, resulta evidente que ya transcurrió el plazo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional para cuestionar la resolución de Multa referida, la que fue notificada el 22 de octubre de 2005 al domicilio fiscal declarado por el demandante (folio 28 y 112), y puesto que no presenta argumentación contra del procedimiento de ejecución en sí mismo, debe declararse la improcedencia de la demanda en virtud del artículo 5, inciso 10 del Código referido.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR